



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0845/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se desestimó la acción de amparo incoada por los señores Pedro María Sosa Contreras y Robert Marcelino el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA la acción de amparo intentada por inadmisibile la acción de amparo presentada por Pedro María Sosa y Robert Marcelino, en contra de Junta de vecinos de las Dianas, representados por Nelson Abreu y Ayuntamiento del municipio de

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, en la que han intervenido Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal y Ayuntamiento de Santiago, representado por Luis Vásquez Tavares, Juan Manuel Domínguez y Rafael Ceballos, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a la Certificación núm. 2022-00386, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Ana Doraldy Almonte Martínez.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Junta de Vecinos de las Dianas, el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago, mediante el Acto núm. 1448/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo bajo las siguientes consideraciones:

8. Estudiadas las pruebas que obran en el expediente, este tribunal ha logrado establecer lo siguiente: a) La colocación de barreras vehiculares por parte de la Urbanización Las Dianas, fue autorizada por una resolución del consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago, del catorce 14 de octubre del año dos mil veintiuno (2021); en su parte dispositiva refiere la colocación de dos brazos uno en la calle 2 esquina penetración (entrada principal) y el otro en la calle 8 equina penetración (entrada de Don Pedro). Disposición que fue adoptada luego de que la oficina de planeamiento urbano hiciera los estudios de rigor. b) Según las fotografía y videos que conforman el expediente dicha disposición legal fue ejecutada por la parte accionante, se observan vehículos tocando bocinas a la entrada del residencial. c) La Oficina Municipal de Planeamiento Urbano

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante comunicación de fecha 9 de febrero de 2022 "revoca" la decisión de dicho consejo, por recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos que en fecha 7 de febrero del mismo año, produjo un dictamen en el cual explica las razones por las cuales debe ser revocada la autorización.

9. En la directiva o recomendación de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que planeamiento urbano revoque la autorización de marras, se exponen sendas consideraciones de derecho, entre estas el hecho de que según el artículo 52 de la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios: "El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas."

10. En adición, en ese mismo artículo se especifican las funciones del Consejo Municipal. En principio, y en atención al principio de legalidad administrativa, toda función o acto realizado por el Consejo Municipal, fuera de las estrictamente indicadas en la ley son anulables, sin embargo nos preguntamos ¿corresponde esa anulación a una oficina de la alcaldía? Por supuesto que no, ninguna ley le da competencia a una oficina administrativa de la alcaldía para revocar una decisión del "órgano normativo y de fiscalización" y mucho menos porque un organismo de naturaleza jurídico-legal, le haga recomendaciones a los técnicos de planeamiento urbano para revocar una decisión que no tomaron. Cuando existen los procedimientos administrativos y contenciosos para controlar las actuaciones administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El artículo 201 de nuestra Carta Magna establece que los ayuntamientos están constituidos por dos órganos complementarios entre sí, el concejo de regidores y la alcaldía. El consejo de regidores es exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización y la Alcaldía es un órgano ejecutivo. Pero a los administrados, no les interesa la estructura interna del ayuntamiento o el conflicto interno que exista entre estos. Lo que les interesa es tener respuestas de una buena administración.

12. El tribunal constitucional ha interpretado el artículo 19 literal a) de la ley 176-07 el cual expresa: "Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales." En ese orden se ha precisado que: "...la facultad de instalar garita de seguridad en la demarcación de una urbanización, como pretende la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de la administración municipal;" Sin importar que tanto estemos de acuerdo con esta interpretación, dado el carácter vinculante de esa jurisprudencia, la decisión que autoriza las garitas y las barreras vehiculares para el caso que nos ocupa, fue del Consejo De Regidores con la consulta de la Alcaldía, por intermedio de su Oficina de Planeamiento Urbano. En otras palabras "El Ayuntamiento autorizó".

13. En concreto las partes accionantes están solicitando que se ordenado a la Urbanización Las Dianas que cumpla con la decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oficina de planeamiento urbano, en el sentido de que retire las barreras vehiculares “Brazos de las entradas” porque, según alegan, con las mismas se ha vulnerado el derecho al libre tránsito, produciéndose ruido por las bocinas de los coches que afectan el bienestar de los moradores de dicho residencial; todo en violación de los artículos 38, 46, 67, 69 de la Constitución de la República.

16. Desde la sentencia TC/0391/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional ha establecido que: "el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público..."

17. La colocación de la garita y las barreras vehiculares o "brazos mecánicos" tiene por objeto tener un control de entrada y salida de los visitantes, para reforzar la seguridad. No hemos podido visualizar como la utilización de estos controles de entrada y salida pueden vulnerar el derecho de libre tránsito, pues no se le ha impedido el paso a nadie en dichas entradas, solo se controla el acceso por regulación de la autoridad competente, como hemos indicado.

18. No es un hecho controvertido que Las Dianas no es la única vía de acceso a los comercios, colegios y residenciales vecinos, en ese sentido no existe la necesidad de transitar por dentro de una zona residencial y menos sin el control que quieren los accionantes, como se hace en todos los residenciales cerrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Mediante sentencia de amparo marcada con el número 514-13-00323 de fecha 8 de agosto del 2013 de esta presidencia, huelga decir, que forma parte del legajo de piezas depositadas, se establece mediante el análisis de la opinión técnica presentada por el arquitecto Sergio Taveras, que: por sus características urbanas el residencial Las Dianas es cerrado. En esa decisión se ampararon los derechos de dicho residencial, impidiendo la construcción de una vía de acceso para descongestionar la calle principal. Ante esta opinión técnica y una sentencia definitiva, la Declaración Jurada Para La Comprobación De Que La Urbanización Las Dianas Es Abierta O Cerrada, con traslado de notario, no es más que un intento infructuoso de hacer pruebas con las declaraciones de personas que no tienen autoridad en la materia.

20. La solicitud para la colocación de la garita y barreras vehiculares estuvo acompañada de un proceso de consulta y aprobación, en los cuales algunos de los accionantes participaron y firmaron que estaban de acuerdo, legitimando así la opinión primigenia del Departamento de Planeamiento Urbano, que produjo la autorización del Concejo de Regidores.

21. La cobranza de 600 pesos por un dispositivo token o 1,700 pesos por un beeper no puede ser considerada como una violación al libre tránsito, toda vez que son acuerdos de la comunidad que se discuten en asamblea y la opinión de la mayoría se impone al resto. De no obtener estos dispositivos pues se estipula que se debe mostrar la identificación en calidad de visitante. El compareciente Alberto Carlos Abreu, declaró que se hizo una asamblea y participó la comunidad, el ayuntamiento también estaba representado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La parte accionante alega contaminación sónica por las bocinas de los vehículos que intentan entrar al residencial. El compareciente Alberto Carlos Abreu, declaró que el ruido viene de la calle penetración; sin embargo, es presumible que al inicio de la implementación de la garita se hacían filas de personas que transitan por el lugar tocando bocinas. Es importante destacar dos cosas: 1. Que con el tiempo viene el adiestramiento de los residentes y transeúntes habituales a una iglesia que queda dentro del residencial, y con la adquisición de los beeper o token por parte de los residentes la espera será reducida, y esto tendrá un efecto en las bocinas. 2. Que la falta de educación de los que tocan bocina en un área residencial es un asunto de la responsabilidad de cada conductor y no debe ser imputada al control ejercido por el residencial Las Dianas.

24. Con relación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tienen garantías mínimas, cuya violación no han sido especificadas, más bien entendemos que se ha alegado este derecho como legitimador de los derechos de los accionantes para interponer la acción de amparo. En ese sentido, después de analizar las pruebas no hemos encontrado ninguna vulneración que deba ser tutelada en este amparo, razón por la cual procede desestimarla."

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que en fecha 20 del mes de Octubre el Secretario de la Sala Capitulada Lic. Sergio de Jesús Beato, emite Certificación donde autorizan a la Urbanización Las Dianas a colocar dos brazos Uno en la calle 2 esquina Penetración o entrada y el otro en la entrada de la calle 8 esquina penetración entrada de Don Pedro, debiendo acogerse a la propuesta presentada y a las observaciones que haga la Dirección de Planeamiento Urbano.

b. A que en fecha 9 de Febrero del 2022, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano de Santiago (OMPU), notifica a la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Dianas LA REVOCACION DE LA AUTORIZACIÓN de la instalación de los brazos y explica los motivos por OPOSICIÓN de propietarios, Colegios y la Junta de Vecinos Juan Bautista por la colocación de esos brazos sin la consulta de los accionantes de la carretera de Don Pedro y de esos sectores que hacen diariamente vida común transitando libremente por la urbanización las dianas que es una urbanización abierta de libre tránsito (...).

c. A que la Junta de Vecinos de la urbanización las Dianas no acato las instrucciones de planeamiento urbano del ayuntamiento Municipal, sobre la REVOCACIÓN DEL PERMISO, para desmontar los brazos que obstaculizan las dos entradas por lo que los accionantes se congregaron periodistas realizando ruedas de prensas, entrevistas

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radiales, que dio origen a que varios regidores se trasladaran al lugar y se iniciara una acción de amparo contra la junta de vecinos las dianas.

d. Que la Sentencia de marras inicia con deficiencia de coordinación porque solo colocan como accionante a los señores PEDRO MARIA SOSA Y ROBERT MARCELINO, dejando el Magistrado del a-quo a los demás accionantes representados por el Lic. Juan José García, quien representa a la JUNTA DE VECINOS JUAN BAUSITSTA., entidad sin fines de lucros, con vigencia social desde hace más de quince años, y en proceso de constitución legal actualmente con domicilio en la calle Juan Bautista, residencia de MIGUELINA GARCIA de la Calle Juan Bautista, Sector Las dianas, Municipio de Santiago, Provincia Santiago, debidamente representada por su presidente la señora MIGUELINA GARCIA, y también a nombre de los señores FRANCISCO ARQUMEDES PADILLA VALERIO, 031-0207662-1, domiciliado y residente en Las Dianas, JOSE PABLO EDUARDO SANCHEZ CAMPOS 031-0207840-3, domiciliado y residente en Las Dianas, JOSE MIGUEL NUÑEZ GARCIA •031-0446542-6, domiciliado y residente en Las Dianas; KATHERINE MARIA AYBAR ARIAS DE NUÑEZ, 031-0510554-2, domiciliada y residente en Las Dianas, ALCIDES RAFAEL NUÑEZ GARCIA, 031-0414894-9 domiciliada y residente en Las Dianas, NORIS PAULIO DE NUÑEZ 031-0402547-2 domiciliada y residente en Las Dianas, Colegio Miguel de Cervantes Saavedra, Colegio Saint David School, Colegio Pre Escolar Crecer Jugando, , Edificio Toulou, Pikaza Shalimar, Colegio Da Vinci, entre otros munícipes que utilizan la via de las dianas para llegar temprano a las escuelas y al trabajo, lo que hace anulable la Sentencia por los vicios de formas y de fondos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. Que los intervinientes forzoso notificado mediante acto de alguacil No.682-2022, del Ministerial Junior Núñez de fecha 26 de Julio del 2022, fueron los Departamentos Jurídicos de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) y el Departamento Jurídico del ayuntamiento Municipal de Santiago, representados el primero por el Lic. Luis Vásquez Tavarez y el segundo por los señores Rafael Ceballos titular y Juan Manuel Domínguez, por lo que de manera individual todos concluyeron en 1 audiencia del 4-8-2022, según sus conclusiones depositadas en el Tribunal de la acción de amparo y los abogados representando a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano concluyo **ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DE LOS BRAZOS PARA EL LIBRE ACCESO, YA QUE FUE REVOCADA LA AUTORIZACION DEL PERMISO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.** En cambio el Departamento Jurídico del Ayuntamiento municipal **CONCLUYO**, ordenando el retiro inmediato de los dispositivos (brazos) por resultar lesivos a la colectividad y transgredir cánones constitucionales y legales dando al traste de que estos dos departamentos legales del Ayuntamiento Municipal emitieron resoluciones de que la autorización de la Sala Capitular lesionaba al artículo 46 de Nuestra constitución relacionada con el libre tránsito, es lo correcto; no menos cierto es que el Juez del a-quo soslayo las conclusiones del Departamento de Planeamiento Urbano por donde deben de pasar todas las resoluciones de aprobación de la sala capitular para determinar si hay o no violaciones de derechos Constitucionales, y estos dos Departamentos dijeron que si hay violación del derecho de Transito, el a-quo entendió que se discutía el asunto administrativo de la institución pública y no la conculcación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, la cual viene a violentar aún más el espíritu de la acción de amparo interpuesta por todos los accionantes de ambas entradas.

f. Que el Tribunal Constitucional en su Sentencia No TC/0255/19, es de criterio: Que si bien es cierto que la presente acción Constitucional de Amparo tiene una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que los accionantes no han accedido a la vía del amparo en aras de contestar la legalidad del accionar u omisión del órgano de la administración, sino que lo ha hecho en procura de que sea protegido su derecho fundamental del libre tránsito, como es el caso de la especie, sino que el a-quo se interesó más en los asuntos jurídicos del ayuntamiento que la conculcación del derecho violado y eso hace nula la Sentencia de marras.

g. Que las pruebas aportadas por los accionantes son los videos grabados en el USB, donde devuelven los vehículos que antes transitaban libremente, como es el caso de los accionantes de la entrada de la calle 2 de las dianas y los accionantes de la entrada de las dianas por carretera Don Pedro que residiendo en las dianas desde hace más de 27 años, en estos momentos ellos no pueden transitar libremente como antes por la colocación de los brazos, también los residentes de la entrada de Don <pedro no pueden entrar ni salir a la urbanización, así como también las madres y los padres que llevan a sus hijos a los colegios desde la carretera de don Pedro a la calle 2 esquina Penetración o <prolongación y viceversa, comunicaciones en originales de enviadas al Alcalde Abel Martínez Alcalde Municipal, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala de los Regidores, a la Junta de vecinos de las dianas, las comunicaciones de los Colegios: Miguel de Cervantes Saavedra, Colegio Saint David School, Colegio Pre-Escolar Crecer Jugando, Colegio Da Vinci, Edificio Toulou, Plaza Shalimar, y los comunitarios que residen en la carretera de Don Pedro que tomaban el atajo de la calle tres de las dianas para salir más rápido a la carretera de licey al medio ya no pueden hacerlo por la colocación de esos brazos, ocasionando dificultades con el horario de clase, horario de sus trabajos, dificultades en el cambio de vida que durante 27 años llevaron sanamente y hoy se perjudican por la aceleración de sus tiempos, la contaminación sónica de medio ambiente, entrando en franca violación a los artículos 38, 67 y 69 de nuestra Cara Magna.

h. Que la Iglesia Oasis, es una Institución privada pero de acceso público, donde los feligreses asisten los domingos a sus cultos presentan el mismo problema desde el mes de febrero del 2022 que no pueden entrar libremente como antes porque ahora se les exige la compra de un token, un beeper para asistir a su iglesia.

i. Que la colocación de los brazos en las dos entradas de la urbanización las dianas, conculcan el derecho al libre tránsito y a la violación del artículo 51 de nuestra Constitución ya que los propietarios accionantes no pueden entrar por ambas entradas libremente a sus hogares generando así que el accionante Pedro Sosa entre en vía contrario al acceso de su residencia y el accionante Robert Marcelino tiene el inconveniente que no puede acceder por ambos lados y uno de los brazos instalados en calle 2 descansan en la misma puerta de su marquesina violando el artículo 51 de la Constitución, y para salir por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salida de la carretera de Don Pedro se solicitaron el pago de RD\$9,500.00 como miembro y las Dianas y tener acceso a ambas salidas y entradas.

j. Que depositamos una declaración «Jurada del señor Donal Vargas, propietario de los terrenos de la calle prolongación o penetración que fue abierta al público en la Administración del Sindico José Enrique Sued, para también conectar por otra parte a la carretera de Don <pedro con carretera de licey esta declaración jurada fue confeccionada por un «notario Público y el Magistrado ni siquiera tocó esta prueba legal oportuna lícita, así como un traslado de notario para confirmar si la urbanización es abierta o cerrada.

k. Que no hay motivaciones que permitan a los accionantes entender el por qué no existe la violación de derecho al libre tránsito cuando un grupo organizado o no intenta cerrar, prohibir, conculcar, vulnerar, quitar, el libre tránsito por calles y sectores que nunca han sido cerrados.

l. Que esta sentencia presenta varias incongruencias de formas y de fondos, razón por lo que la misma es anulable como por ejemplo los accionantes no son solo Pedro María Sosa y Robert Marcelino, sino también JUNTA DE VECINOS JUAN BAUSITSTA., entidad sin fines de lucros, con vigencia social desde hace más de quince años, y en proceso de constitución legal actualmente con domicilio en la calle Juan Bautista, residencia de MIGUELINA GARCIA de la Calle Juan Bautista, Sector Las dianas, Municipio de Santiago, Provincia Santiago, debidamente representada por su presidente la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUELINA GARCIA. y también a nombre de los señores FRANCISCO ARQUIMEDES PADILLA VALERIO, 031-0207662-1, domiciliado y residente en Las Dianas, JOSE PABLO EDUARDO SANCHEZ CAMPOS 031-0207840-3, domiciliado y residente en Las Dianas, JOSE MIGUEL NUÑEZ GARCIA , 031-0446542-6, domiciliado y residente en Las Dianas; KATHERINE MARIA AYBAR ARIAS DE NUÑEZ, 031-0510554-2, domiciliada y residente en Las Dianas, ALCIDES RAFAEL NUÑEZ GARCIA, 031-0414894-9 domiciliada y residente en Las Dianas, NORIS PAULIO DE NUÑEZ 031-0402547-2 domiciliada y residente en Las Dianas, Colegio Miguel de Cervantes Saavedra, Colegio Saint David School, Colegio Pre Escolar Crecer Jugando, , Edificio Toulou, Plaza Shalimar, Colegio Da Vinci.

m. Que el Tribunal Constitución establece un medio o causa de nulidad de la sentencia es cuando existan errores de aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, y la desviación del precedente vinculante contenido en la sentencia 197-2013 del TC, el magistrado del a-quo se desvinculó en el sentido de que el amparo es la vía idónea cuando los procedimientos ordinarios son de menor o igual efectividad como es el caso de la especie. Desviación del precedente vinculante tal como lo demuestra en la sentencia de marras declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando es evidente que esta pretende salvaguardar la conculcación de derechos fundamentales como son la igualdad y la igualdad de tránsito.

n. Que el Magistrado Juez del a-quo en el párrafo 8 de la página 5 de 9, establece que el permiso de la colocación de los brazos fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizado por el concejo de Regidores, pero el a-quo no continuó leyendo donde esa misma resolución estaba condicionada a que la colocación de esos brazos no podía entorpecer el libre tránsito a nadie y estaba sujeta a la supervisión del Departamento de Planeamiento Urbano que por instrucciones del Departamento Legal del ayuntamiento le ordenó REVOCAR la autorización porque violaba el artículo 46 de la Constitución sobre el libre tránsito y otros derechos fundamentales el a-quo solo falló en torno a los asuntos administrativos de la ley 176-07, no en cuanto a la acción de amparo por violación a derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, la Junta de Vecinos de las Dianas, el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago, no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1448/2022, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual desestimó la acción de amparo incoada por los señores Pedro María Sosa Contreras y Robert Marcelino el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acción de amparo incoada por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Certificación núm. 2022-00386, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Ana Doraldy Almonte Martínez: contentiva de la notificación de la sentencia a los señores Pedro María Sosa Contreras y Robert Marcelino.
4. Comunicación del siete (7) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022) mediante la cual el Director Legal AMS, Rafael Ceballos P. le comunica a la Directora de Planeamiento Urbano Ayuntamiento de Santiago, Nancydith Espinal Santos, donde solicitan la suspensión o revocación de permiso de instalación de control de acceso, el cual fue otorgado mediante el Oficio OMPU 1263-21, para realizar la instalación de dos (2) brazos para control de acceso en el residencial las Dianas concedido mediante el Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) dirigida a la Junta de Vecinos del Residencial Las Dianas donde informan de la revocación de autorización para la colocación de brazos en las entradas del referido residencial.

6. Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago mediante la cual se autorizó a la Urbanización Las Dianas la colocación de dos brazos en las entradas principal y en la entrada Don Pedro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dada por el Concejo de Regidores a la Urbanización Las Dianas mediante la cual se les autorizó a colocar dos brazos en las entradas de dicha urbanización.

No conformes con dicha instalación, los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez interpusieron formal acción de amparo en contra de la Urbanización Las Dianas, con la finalidad de que se ordene que dichos brazos sean removidos atendiendo a que —alegadamente— la Oficina Municipal

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Planeamiento Urbano (OMPU) revocó la autorización del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago. Destacar que en dicha acción participaron como intervinientes forzosos el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago —como tribunal asignado para conocer la acción de amparo—, la desestimó fundamentado en que *después de analizar las pruebas no hemos encontrado ninguna vulneración que deba ser tutelada en este amparo, razón por la cual procede desestimarla por inadmisibile*. Dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior quiere decir que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación —*dies a quo*— ni el día del vencimiento —*dies ad quem*—.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso se interpuso el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en el mismo se precisan los agravios que considera incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por las cuales considera que el juez no debió desestimar la acción de amparo por inamisible.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, los recurrentes, señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez,

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez, interponen el presente recuso de revisión de sentencia de amparo invocando que la decisión del juez de amparo incurrió en *varias incongruencias de formas y de fondos, razón por lo que la misma es anulable*. Igualmente, indican que *no hay motivaciones que permitan a los accionantes entender el por qué no existe la violación de derecho al libre tránsito cuando un grupo organizado o no intenta cerrar, prohibir, conculcar, vulnerar, quitar, el libre tránsito por calles y sectores que nunca han sido cerrados*.

b. De la lectura y estudio de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional observa que —ciertamente— el juez de amparo incurre en incongruencia; esto así, porque declara inadmisibile a la vez que establece que no hubo violación a derechos fundamentales ni incumplimiento por parte de los accionados.

c. En efecto, en la sentencia recurrida se decide lo siguiente:

*PRIMERO: DESESTIMA la acción de amparo intentada **por inadmisibile** la acción de amparo presentada por Pedro María Sosa y Robert Marcelino, en contra de Junta de vecinos de las Dianas, representados por Nelson Abreu y Ayuntamiento del municipio de Santiago, en la que han intervenido Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal y Ayuntamiento de Santiago, representado por Luis Vásquez Tavares, Juan Manuel Domínguez y Rafael Ceballos, por los motivos anteriormente expuestos.¹*

d. Mientras que en la motivación indica lo siguiente:

¹Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Con relación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tienen garantías mínimas, cuya violación no han sido especificadas, más bien entendemos que se ha alegado este derecho como legitimador de los derechos de los accionantes para interponer la acción de amparo. En ese sentido, después de analizar las pruebas no hemos encontrado ninguna vulneración que deba ser tutelada en este amparo, razón por la cual procede desestimarla.

e. Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles, sin embargo, también indica que no hubo violación a derechos fundamentales, cuestión que para este tribunal tipifica una incongruencia procesal, en el entendido de que determinar si se ha violado o no el derecho fundamental invocado requiere de un análisis de fondo por parte del tribunal, el cual no puede concluir en la inadmisibilidad de la acción, sino en el rechazo o el acogimiento de la misma.

f. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibles, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisible” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

w. Así, pues, todo lo anterior justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida (...)

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez en contra de la Urbanización Las Dianas y con la intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosa del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11. Sobre la acción de amparo

a. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad que se ordene a la Urbanización Las Dianas la desinstalación de los brazos colocados en las entradas de dicha urbanización, cuya instalación fue autorizada mediante el Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.

b. En este sentido, los accionantes indican que dicha autorización fue revocada mediante comunicación de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU), por lo que, se debe dar cumplimiento a este último acto y, en consecuencia, que el tribunal acoja la acción y ordene la remoción de dichos brazos que están violado —alegadamente— el derecho al libre tránsito.

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, los accionados Urbanización Las Dianas persiguen que se rechace la acción de amparo.

d. Resulta, entonces, que en este caso tenemos tres documentos que determinaran la suerte de esta acción de amparo, a saber:

1. Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago mediante la cual se autorizó a la Urbanización Las Dianas la colocación de dos brazos en las entradas principal y en la entrada Don Pedro.

2. Comunicación del siete (7) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022) mediante la cual el director legal AMS, Rafael Ceballos P. le solicitan a la directora de Planeamiento Urbano Ayuntamiento de Santiago, Nancydith Espinal Santos, la suspensión o revocación de permiso de instalación de control de acceso, el cual fue otorgado mediante el Oficio OMPU 1263-21, para realizar la instalación de dos (2) brazos para control de acceso en el residencial las Dianas concedido mediante el Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago.

3. Comunicación del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) dirigida a la Junta de Vecinos del Residencial Las Dianas donde informan de la revocación de autorización para la colocación de brazos en las entradas del referido residencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, la instalación de los brazos cuyo retiro se solicita fue autorizada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el Acta núm. 17-21, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) —a solicitud del Departamento Legal— decide y comunica a la Urbanización Las Dianas que fue revocada la referida autorización provisionalmente y que, en consecuencia, debe retirar los indicados brazos de las entradas de la urbanización. En este punto, resulta pertinente destacar que la decisión tomada por el Concejo de Regidores se hizo luego de presentado un informe de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU).

f. En este sentido, de la evaluación de los documentos anteriormente citados, este tribunal constitucional considera que las pretensiones de los accionantes no pueden resolverse mediante una acción de amparo, ya que entendemos que en el presente caso existe una vía eficaz para la resolución del conflicto, atendiendo a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la admisibilidad está condicionada a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

g. En el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, particularmente, lo perseguido por los accionantes debe ser resuelto mediante un recurso contencioso administrativo que es la vía instituida para reclamos en contra de actos administrativos, máxime como ocurre en la especie en la cual un estamento distinto —Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU)— pretende revocar una decisión de otro —Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago—, es decir, que se encuentran involucrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades de legalidad administrativa que no son propios de resolver mediante una acción de amparo.

h. En definitiva, dichos aspectos mencionados en parte anterior de la presente sentencia no pueden ni deben ser resueltos mediante la acción de amparo —como lo pretenden los accionantes—, sino que los mismos requieren de una verificación siguiendo el procedimiento administrativo, ya que las cuestiones planteadas resultan ajenas al proceso sumario del amparo.

i. Respecto de esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00234/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), que (...) *los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa.*

j. Este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0403/17 del primero (1ero.) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

i. Se trata, por consiguiente, de una controversia que ha de ser dirimida ante la jurisdicción contenciosa tributaria, no así por la vía del amparo —como erróneamente lo ha intentado la parte accionante en amparo y lo consideraron los jueces de amparo—, en virtud de que es necesario que el tribunal que resulte apoderado haga un ejercicio probatorio (de administración y valoración) y de instrucción más profundo, para arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0055/16, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) indicó lo siguiente:

c) Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

l. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.

m. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

n. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

o. Es importante indicar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece lo siguiente:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

p. En aplicación del indicado artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el litigio que nos ocupa debe resolverlo el Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles.

q. Resulta pertinente señalar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.²

r. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado de manera parcial mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

s. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por existencia de otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez en contra de la Urbanización Las Dianas y con la intervención forzosa del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez; a la parte recurrida, Urbanización Las Dianas, así como a los intervinientes forzosos, Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago

Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria